

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001358-2021-JN/ONPE

Lima, 05 de Noviembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001771-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3086-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Edwin Salcedo Castillo, excandidato a la alcaldía distrital de Muquiyauyo, provincia de Jauja y departamento de Junín; así como el Informe N° 002074-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de las circunscripciones electorales de Cajamarca, Junín y Puno, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Edwin Salcedo Castillo (administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3086-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 9 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001573-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de noviembre de 2020, la GSFP de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001649-2020-GSFP/ONPE, notificada el 5 de enero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó descargos al vencimiento del plazo otorgado;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento



Por medio del Informe N° 001771-2021-GSFP/ONPE, de fecha 7 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3086-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001604-2021-JN/ONPE, el 13 de septiembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 001649-2020-GSFP/ONPE y de la Carta N° 001604-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicaron las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, ambas diligencias de notificación fueron dirigidas al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Por una parte, la Carta N° 001649-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada en dos oportunidades: la primera el 5 de enero de 2021 y la segunda el 5 de abril de 2021. En ambas ocasiones, la documentación fue recibida por la misma persona quien, sin embargo, señaló una relación diferente con la administrada en cada una de ellas. También se consignó las siguientes características del inmueble: casa dos pisos, color plomo, puerta madera y dos ventanas;

Por su parte, la Carta N° 001604-2021-JN/ONPE fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, consignándose sus datos y su relación con el administrado (asistente). En el acta de notificación, se consignó la siguiente información respecto a las características del inmueble: dos pisos, material noble, color verde y marrón, techo de tejado, puerta de madera, portón de metal, ventanas de metal, y suministro N° 70059596. Asimismo, constan registros fotográficos del inmueble en cuestión;

Dada la situación descrita, resulta ineludible advertir inconsistencias en las características del inmueble en que se realizó cada una de las citadas diligencias de notificación. Ello a pesar de haberse realizado presuntamente en una misma dirección;

Ahora bien, el nivel de detalle de la descripción del inmueble en que se diligenció la Carta N° 001604-2021-JN/ONPE, así como los registros fotográficos obrantes en el expediente, permiten considerar que esta notificación se realizó en el domicilio declarado por el administrado ante el Reniec. Ello no sucede respecto a la diligencia de la Carta N° 001649-2020-GSFP/ONPE;

Por tanto, conforme a la información obrante en autos, esta última se trata de una notificación defectuosa. Por consiguiente, si no se acredita que, a pesar de ello, el administrado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponderá

social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 001573-2020-GSFP/ONPE;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”²;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del TUO de la LPAG, conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 001649-2020-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 001573-2020-GSFP/ONPE;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 001573-2020-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, atendiendo al principio de celeridad, y por las razones a exponer, resulta pertinente declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE en el presente caso;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE en el marco de la pandemia ocasionada por la COVID-19;

En el presente caso, la infracción imputada se configuró el 22 de enero de 2019; razón por la cual el 20 de junio de 2021 venció el plazo de dos años –más el periodo de la suspensión de cómputo de plazos– que tenía la ONPE para determinar la existencia de infracción imputada. En consecuencia, y en virtud del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001573-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de noviembre de 2020, con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra EDWIN SALCEDO CASTILLO.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano EDWIN SALCEDO CASTILLO, por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano EDWIN SALCEDO CASTILLO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

